
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando López.

Abogado: Lic. Jesús Martes Piantini.

Recurridos: Mateo Rodríguez Fernández y compartes.

Abogado: Lic. Erigne Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995454-5, con domicilio en la calle Comate, núm. 4, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Isabel Rodríguez Fernández y esta expresar que es dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0605594-0, con domicilio en la calle La Higüera núm. 7, residencial Los Charlecitos sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Mateo Rodríguez Fernández y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606368-8, con domicilio en la calle Yuna, núm. 19, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Luz María Rodríguez Fernández y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1039259-4, con domicilio en la calle Roberto Suriel núm. 24, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al Lcdo. Jesús Martes Piantini, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Fernando López (a) Tifuá;

Oído al Lcdo. Erigne Segura, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Mateo Rodríguez Fernández, Isabel Rodríguez Fernández, Luz María Rodríguez Fernández y Paula Rodríguez Fernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo.

Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jesús Marte, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto Antonio Román Vásquez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 304-10 (sic) del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Manuel Rodríguez Fernández;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 474-2015 del 27 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00264 el 19 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Fernando López (a) Tifuá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995454-5, con domicilio procesal en la calle Comadre núm. 4, Los Guaricanos, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Rodríguez Fernández, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mateo Rodríguez Fernández, Isabel Rodríguez Fernández y Paula Rodríguez Fernández, contra el imputado Fernando López (a) Tifuá, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Fernando López (a) Tifuá, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Se condena al imputado Fernando López (a) Tifuá, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Erigne Segura, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día once (11) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00170, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando López, a través de su abogado representado Lcdo. Jesús Marte, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SEEN-00264, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00264, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena al imputado recurrente Fernando López al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Que por las declaraciones del supuesto testigo contra el imputado se le ocasionó un grave daño jurídico, personal, social y moral de incalculable superación, como consecuencia de una absurda condena de 20 años, despreciando así los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) lo cual no se justifica, por la contrariedad que incurrió y se deben aplicar los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal, en razón de que la justicia fue engañada por el ministerio público, al presentar un supuesto testigo que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, sino que la acusación del ministerio público es contra el imputado y en perjuicio de los señores Mateo Rodríguez Fernández y Felipe Antonio Cepín, este último no fue admitido como testigo, observar en las páginas 9 y 10 del Auto de Apertura, como consecuencia de una aventura engañosa frente a la justicia, consciente de sus falsos testimonios con rasgos de miradas huidizas, oscuro aspecto equivocado, para distorsionar la verdad, simular comprobaciones de víctimas con heridas y rupturas, disposiciones de índoles inadmisibles que pasan por encima del juez”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) que verificado el contenido de las declaraciones del testigo Félix Cepín Rodríguez se establece claramente que el imputado se presentó al negocio donde se encontraba el hoy occiso y sin mediar palabras le infirió una primera herida con un arma blanca que portaba, y que seguido un amigo del hoy occiso, al ver que el imputado se alejaba del lugar del hecho y que había herido a su amigo cogió un cuchillo y lo hirió debajo del costado, por lo que el imputado se devolvió y le infirió las demás heridas que el hoy occiso presenta, según necropsia practicada, estando este tirado en el piso, declaraciones estas que se corroboran con los demás medios de pruebas documentales presentados a juicio, razón por la cual procede rechazar el medio recursivo...Esta Corte ha podido constatar, del análisis minucioso de la decisión recurrida, que contrario a lo expuesto por dicha parte, los jueces de primer grado realizaron su labor conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en el presente proceso, sin alejarse de sus funciones jurisdiccionales, ya que en el caso de la especie su función se enmarca dentro de la valoración y posterior acreditación de cada uno de los medios de pruebas presentados, tanto los documentales, como testimoniales por la parte acusadora a juicio, luego de comprobado la licitud de los mismos; Que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora destruyeron la presunción de inocencia que protegía al imputado, estableciendo el a quo con ellos, una reconstrucción objetiva de los hechos punibles, excluyendo dicha

reconstrucción de los hechos probados, la posibilidad de un descargo a favor del imputado o eximente del crimen cometido; que la reconstrucción de los hechos en base a las pruebas aportadas, obedece a las reglas de valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena un examen y valoración de la prueba, en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica es por ello que procede rechazar el medio esgrimido. En cuanto a que el tribunal a quo no tomó en cuenta las declaraciones del imputado, esta Corte recuerda a las partes que las declaraciones de un imputado son consideradas como un medio de defensa para el mismo, no así para ser utilizadas en su contra ni para ser consideradas como un medio probatorio y en el caso de la especie se ha podido constatar que el mismo las utilizó como medio de defensa y desligarse de la responsabilidad en el hecho que se le imputa, pero se ha podido constatar que el mismo no aportó medio de prueba alguno que robusteciera su teoría del caso respecto al hecho acaecido. En lo que respecta al aspecto incoado por la parte recurrente de que en el caso de la especie no se probó la asechanza, ni la premeditación, en ningún momento el Tribunal a quo ha hecho alusión a dicha calificación jurídica, todo lo contrario, ha sido claro el a quo al establecer la comisión del hecho como homicidio voluntario, no como homicidio agravado o calificado (asesinato), conforme se suscitaron los hechos y los elementos de pruebas presentados al efecto, mismos que dieran al traste con la presunción de inocencia que reinaba sobre el encartado, quedando demostrado ante el plenario que quien inicia el acto de agresión en contra del hoy occiso es el imputado, según testimonio presentado por la parte acusadora, situación que es un hecho no controvertido, por lo que procede rechazar este argumento...esta Corte, del estudio y análisis de la decisión recurrida, ha podido constatar, específicamente en la página 15, ordinal 3, que impuso la pena de 20 años de reclusión al imputado Fernando López (a) Tifuá, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, además de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a saber, que el imputado, sin mediar palabras, y sin una previa provocación por parte del hoy occiso, arremetió contra el mismo propinándole varias estocadas, como fue apuntalado en otra parte de la presente decisión, estando el mismo tirado en el piso, no corroborándose la tesis del imputado de que él mismo actuó en defensa propia, ya que esa situación no fue corroborada, ni probada con algún medio presentado por el imputado, sino, que por el contrario, lo que quedó probado fue que la herida que presenta el imputado la recibió de un amigo del occiso, en momentos en que este último se encontraba herido en el pavimento, situación que motivó al imputado a inferirle al occiso las demás “heridas que presenta el cuerpo del occiso, por tanto, este argumento debe ser rechazado”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado disiente con el acto jurisdiccional impugnado al confirmar la Alzada una decisión que condena de manera absurda al imputado a 20 años de prisión, despreciando los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentada en las declaraciones del testigo Felipe Antonio Cepín que no fue admitido en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión de marras, ha constatado que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* evidencian una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que resultaron ser suficientes para destruir el estado de inocencia del hoy recurrente, otorgándole mayor credibilidad al testimonio que consideró más idóneo y acorde a los hechos;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas; es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo

interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal; situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de ser sometidas al contradictorio, lo cual fue ponderado correctamente por la Corte *a qua*;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que en el caso de la especie la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la pena, al analizar las fundamentaciones esgrimidas por la Corte *a qua*, se infiere que no lleva razón el imputado en su reclamo de que se despreciaron los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena impuesta se encuentra ajustada a la normativa penal y su aplicación resulta correcta, y es que para su imposición se tomó en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, además las circunstancias en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo de infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar este aspecto;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando López, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.